Vicuña, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece Jimmy Alberto Marín Aracena, chofer, cédula de identidad número 12.170.448- K, domiciliado en pasaje Mario pon Sandoval N° 2361, comuna de Coquimbo y deduce demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra de la empresa Viña Falernia S.A., empresa del giro de su denominación RUT número 96.877.538-8, representada legalmente por Giorgio Flessati, factor de comercio cédula de identidad número 21.700.793 -3, ambos domiciliados en Ruta 41, kilómetro 52 Cruce Gualliguaica, Vicuña,

Señala que el día 25 de julio de 2018 fue contratado por la demandada como conductor y ayudante de línea de embotellado en la fábrica de la empresa y que su remuneración ascendía a la suma de 469.125 imponibles. Agrega que el día 21 de diciembre de 2018 ingresó a las 8 de la mañana al área de embotellación, retiró vehículos del área luego ingresó nuevamente a dicha área, se dirigió al área de corcho y fundas, poniendo fundas a las botellas que iban saliendo. Alrededor de las10 a.m., el maestro encargado de las máquinas de producción procede a hacerle mantención a la entrada de las botellas y se dirige al área para ayudar, y mientras el maestro se retira viene saliendo desde el suelo hacia arriba, volando, y reacciona alzando el brazo para detener el papel, lo alcanzó a tomar con sus dedos, y en eso siente un golpe y retrocede y se da cuenta que el ventilador corría y que estaba sin protección, tomó su dedo y lo apretó con fuerza mientras un compañero que apareció justo tras el momento del golpe, avisó del accidente. Pasadas las 10 a.m. lo llevaron al hospital dejándolo ahí, luego de las 13:30 horas llegó la ambulancia de la mutual, llevándoselo al Hospital de La Serena, donde el doctor le comunica que el dedo de la segunda falange se tendría que amputar. A las 17 horas fue operado.

Indica que con fecha 3 de agosto de 2019, la Mutual de seguridad determinó que producto del accidente quedó con un grado de discapacidad permanente del 15%, con secuelas por amputación traumática casi total de F2 dedo anular mano derecha.

Arguye que el accidente por él sufrido da cuenta de la falta de cuidados y medidas de seguridad por parte de su ex empleador, de quien no recibió inducción para el trabajo en línea de embotellamiento y por exponerlos a trabajar en esas condiciones peligrosas como lo representaba la activación de un ventilador sin rejilla protectora.

Al respecto indica que la Inspección Comunal del Trabajo de Vicuña inició investigación N° 268 del año 2018, que detalló las siguientes infracciones de la empresa: 1. No informó los riesgos de la labor específica que entraña la labor de obrero de línea de embotellamiento y ayudante de mantención y 2. Condiciones de maquinaria deficiente, se mantuvo la auto suspensión porque el ventilador no contaba con protección lo que constituye un riesgo para otros trabajadores. El informe concluyó señalando "De acuerdo a los antecedentes descritos la empresa posee documentación laboral, se verificó perceptivamente y a través de los instrumentos de prevención de riesgos, que si bien están descritos, se encuentran en papel dentro de la empresa, el trabajador sólo había sido informado por la labor de chofer y que el ventilador no estaba debidamente protegido".

En cuanto a los daños físicos, psicológicos y morales señala que tuvo amputación traumática casi total de F2 dedo anular mano derecha y que corresponde a una incapacidad permanente de un 15%. Agrega que a la fecha del accidente tenía 46 años de edad y que con el producto de su trabajo mantenía el lugar en donde vive junto a sus hijos y que desde el accidente la dinámica familiar se ve afectada. Explica qué es diestro que su principal oficio fue el de chofer profesional y con esta lesión tiene un problema, puesto que el accidente le afecta precisamente dicha mano, concluyendo que difícilmente

volverá a ser contratado como chofer profesional por esa razón y que ha dejado de hacer muchas cosas que antes hacía pues le duele su dedo. Añade que tiene sensaciones de corriente al ir manejando y que le duele al tomar la palanca de cambios. Precisa que el doctor dijo que el dolor desaparecería durante los años, pero no dijo cuándo.

Comenta que el accidente cambió su vida puesto que aún siente que será rechazado por los demás, que es objeto de burlas por los amigos aunque le hacen reír pero a veces se molesta, Que dejó de ir a terapias clínicas de recuperación porque ya no había nada más que ejercitar y que sólo el tiempo curará. Señala que tiene cremas para el dolor del dedo y la inflamación, medicamento que es de aplicación diaria. Además usa Cobán qué es un modelador tipo venda que se fija en el dedo para que no se inflame y duela menos.

Agrega que vive con sus dos hijos, que siempre trabajó en la minería y que el accidente y sus resultados bajo o su ingresos económicos sí a la que trabaja como chofer de colectivo su ingreso es inestable alrededor de $10.000 diarios, que debe arrendar, vivir con sus hijos y pagar colegio y no alcanza para más. Expone que como chofer profesional de la minería su remuneración ascendía a los $300.000 mensuales y que hoy trabaja como conductor de colectivo en un automóvil que no es propio y que la suma mensual asciende alrededor de los $300.000.

Hace presente en el año 2019 presentó su renuncia voluntaria a Villa Falernia. En cuanto a su vida diaria señala tener limitaciones, por ejemplo, no puede lavar como antes la loza y otras tareas del hogar como la preparación de alimentos; hay un perjuicio de sufrimiento y también un perjuicio de agrado toda vez que tiene una alteración en la fisionomía de la mano, ha perdido su simetría y al postular a trabajos los empleadores le preguntan qué sucedió, le obliga esto a recordar el accidente, lo que le causa angustia.

Argumenta que lo anterior da cuenta de un incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, y al Decreto Supremo N°40, por parte de la demandada, quien no tomó medidas eficaces que previniesen el accidente ocurrido; no tuvo inducción en las labores que realizaba al momento del accidente y además el ventilador estaba sin protección.

Por último especifica que la demandada debe pagarle el lucro cesante y daño moral ocasionados por el accidente. Así en cuanto al lucro cesante solicita $469.125 por los emolumentos que dejó de percibir con ocasión del accidente proyectados por el tiempo que se demoró en su recuperación, en subsidio la suma mayor a menor que se sirva fijar el tribunal de justicia. En cuanto a daño moral solicita se le repare el menoscabo, detrimento, molestia y perturbación ocasionado a su persona que el demandante, de 48 años de edad, antes de sufrir el accidente se encontraba con salud física y psicológica y que el accidente y sus efectos le han producido padecimientos psicológicos, físicos y ha debido recurrir a tratamientos para superar su estado.

Previa citas ilegales el trabajador solicita lo siguiente solicita tener interpuesta la demanda en contra de Villa Falernia y en definitiva acogerla en todas sus partes declarando que la demandada debe pagar las indemnizaciones por daño moral por 35:000.000 de pesos, y lucro cesante en un total de $469.000, imponibles y en subsidio la indemnizaciones en los montos que determine el tribunal de acuerdo a la justicia de equidad y mérito del proceso y que estas indemnizaciones sean pagadas con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, con costas deberá pagar las costas de la causa.

SEGUNDO: Que la empresa demandada en su contestación, en primer lugar no controvirtió la existencia de relación laboral, situando el inicio el 25 de Julio de 2018 y su fin con la renuncia del trabajador en 2019En lo demás, niega las circunstancias de hecho señaladas por el demandante.

Señala que el demandante fue contratado para desempeñarse como chofer y que si bien formalmente se estableció que podía realizar otras funciones, lo cierto es que en la práctica sus tareas fundamentales se reducían a la de transportar a los demás operarios en los vehículos de la empresa. Al momento de su contratación se le informaron los riesgos laborales asociados a su puesto de trabajo. Por otro lado, el Reglamento Interno siempre está públicamente expuesto en la empresa, por lo que no hay fundamento para sostener que podría haber ignorado su contenido y que existe en la empresa un comité paritario de higiene y seguridad, que opera en conformidad a la ley.

En cuanto al accidente, señaló que el 21 de diciembre de 2018, el demandante ingresó al área de embotellamiento junto al trabajador don Waldo Flores, encargado de la misma, alrededor delas 8 de la mañana. Posteriormente se trasladó al área de limpieza de botellas, en la que no tenía motivo para estar ni menos había sido instruido por su jefatura directa para hacerlo, supuestamente para "aprender del proceso". Mientras estaba en ese lugar, en el que, insistimos, no tenía motivo para encontrarse, se percata de que se habrían volado unos papeles, y claramente sin pensarlo, es decir, de manera imprudente, intentó cogerlos con la mano al vuelo, producto de lo cual golpeó un ventilador, lo que le ocasionó un profundo corte en el dedo anular de su mano derecha. Al percatarse el personal de la empresa se lo traslada de inmediato al Hospital de Vicuña, donde se le realizan los primeros auxilios y se le deriva a La Serena, al Hospital de la Mutual de Seguridad, donde finalmente es operado. Producto de lo anterior el actor habría perdido parte del dedo anular de su mano derecha.

Agrega que el trabajador no indicó en la demanda ni la fecha exacta de su renuncia ni sus motivos, pero la que la relación de trabajo se extendió entre el 25 de Julio de 2018 y el 31 de Julio de 2019, fecha de la renuncia. Los motivos de ésta última los desconoce la empresa. En el finiquito, el demandante no plasmó reserva alguna a los alcances del mismo, en relación a ningún tipo de materia o aspecto.

Por esta razón el demandado opone en primer lugar la <u>excepción de finiquito</u>, que fuera otorgado con fecha 31 de Julio del año 2019, debidamente autorizado ante notario, y que cumplió cabalmente con las exigencias del artículo 177 del Código del Trabajo. El documento en su cláusula cuarta señala expresamente que "el trabajador deja constancia que durante el tiempo que prestó servicios a Viña Falernia S.A., recibió correcta y oportunamente el total de las remuneraciones convenidas, de acuerdo con su contrato de trabajo, clase de trabajo ejecutado, reajustes legales, pago de asignaciones familiares, autorizadas por la respectiva institución de previsión, horas extraordinarias, cuando las trabajó, feriados legales, gratificaciones y participaciones, en conformidad a la ley y que nada se le adeuda por los conceptos antes indicados, ni por ningún otro, sea de origen legal o contractual derivado de la prestación de sus servicios, y motivo por el cual, no teniendo ningún reclamo ni cargo alguno que formular en contra de la empresa y le otorga el más amplio y completo finiquito, declaración que formula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos"

Por otra parte, agrega la demandada que ignora si efectivamente el actor quedó con incapacidad del 15%, pero que en todo caso, ésta no le impide trabajar, como desde luego la misma demanda señala, pues se encontraría conduciendo taxis colectivos.

Añade que si bien es efectivo que la inspección del Trabajo detectó la existencia de ciertas infracciones a la normativa laboral, en virtud de las cuales aplicó también ciertas multas, no es efectivo que el accidente sufrido por el demandante incidente tuvo como causa directa esas infracciones, sino que lo ocurrido en todo caso resultó esencialmente imputable a la propia conducta del demandante. Además no consta a la empresa que el actor hubiera sufrido ninguno de los perjuicios que asegura estar

XJJNTJGRXR

presentando en razón del accidente. De hecho en la misma demanda expone el actor que trabaja como conductos de colectivos.

Arguye que del relato del propio demandante es posible concluir, que el incidente dañoso no tuvo lugar en el ámbito del cumplimiento de algún deber establecido o derivado del vínculo contractual del actor, sino que en miras a desarrollar una actividad completamente ajena a aquellas que el demandante debía desempeñar. Actuando como lo hizo, el actor simplemente optó por interferir en un proceso productivo que le resultaba realmente ajeno, y dado que esto fue así, es evidente que ello no tuvo lugar porque el actor se hubiera limitado a obedecer alguna orden que su empleador le hubiera formulado, o que se hubiera limitado a cumplir con sus funciones propias para las que fue contratado. En esa forma, sin perjuicio de que el incidente tuvo lugar en dependencias de la empresa demandada, es evidente que el mismo no tuvo lugar a causa o con ocasión del trabajo. Simplemente no es posible calificar como tal a un incidente ocurrido en el marco de actividades que en ningún caso correspondían al cumplimiento de deberes emanados del contrato de trabajo para el actor, ni tampoco al eventual cumplimiento de órdenes impartidas de manera legítima por una jefatura del actor. Por el contrario, se trató de un incidente derivado de las decisiones que de forma particular y privada decidió el demandante adoptar, que como tal no corresponde calificar como accidente del trabajo solo por el hecho circunstancial de haber tenido lugar en el lugar de propiedad de la parte demandada.

Agrega que uno de los requisitos propios de la eventual procedencia de lo pedido por la demandante, es la concurrencia de culpa en la parte demandada, que en la especie se plasmaría en la supuesta infracción a deberes de cuidado por parte de la empresa. En efecto, parece ser que para el actor la mera existencia del accidente ocurrido sería suficiente para concluir que se habría incurrido en la infracción del deber de prevención y cuidado establecido en el artículo 184 inciso primero del Código del Trabajo, lo que no es correcto, ya que la norma en cuestión configura realmente una obligación de medios, en cuanto lo que corresponde al empleador es mantener las condiciones adecuadas de higiene y seguridad. Además, como se expuso, no es posible entender que algún deber de cuidado hubiera podido infringirse por parte de la empresa, en la medida que el accidente tuvo lugar en el marco de un ámbito que escapaba a ámbito de control de aquella.

Indica que el trabajador fue debidamente instruido en torno a las labores que debía desempeñar, específicamente se cumplió a su respecto con la obligación de informar en torno a los riesgos propios de su cargo, se le instruyó debidamente acerca de los contenidos del reglamento interno, más el accidente tuvo lugar fuera de las esferas en que el demandante debía desempeñarse y respecto de las cuales fue adecuadamente preparado para evitar la concreción de riesgos laborales, es claro que las medidas de prevención fueron adecuadas, ya que el riesgo sufrido por el demandante no se concretó en un marco laboral que le resultaba propio, sino claramente fuera del mismo, a consecuencia de su proceder imprudente. Por todo lo anterior, no es posible entender que mediaría una relación de causalidad entre algún proceder imputable subjetivamente a la empresa a título de dolo o culpa, y algún eventual perjuicio sufrido por el actor, y que no resulta posible considerarla responsable en los términos que el actor pretende, todo lo cual es suficiente, en conjunto y aisladamente considerado, como para desestimar su pretensión.

En relación a las prestaciones pedidas señala que el lucro cesante el actor pretende que se le pague por esta vía una compensación equivalente al total de la última remuneración percibida por mes, sin señalar por cuanto tiempo debería hacerse ello, lo que basta para desestimar lo requerido, solo en razón de la cabal imprecisión de lo que se está pidiendo. Además en la demanda señala que laboralmente se ha venido desempeñando como conductor de colectivos, por lo que, el demandante pretende se le

compense un perjuicio incierto, de acuerdo al tenor de la propia demanda que no aporta datos para determinación y estimación de este concepto. Se suma a este argumento lo ya señalado en cuanto a la falta de relación de causalidad y de imputación del daño a la conducta de la demandada.

En cuanto al daño moral, aparte de este último argumento en torno a la causalidad, la demandada expone que el actor no brinda parámetros atendibles por los cuales concluir que el monto requerido resultaría adecuado para compensar las molestias que pudiera haber presentado tras el accidente, pretensión que se evidencia como imprecisa e injustificada, debiendo claramente morigerarse la misma por este solo motivo, en caso de ser estimada procedente.

Por lo anterior solicita al tribunal que la demanda sea rechazada, con costas.

TERCERO: Que con fecha cinco de noviembre se verificó la audiencia preparatoria, oportunidad en que se evacuó el traslado de la excepción de finiquito opuesta por la demandada. El abogado del actor evacuó el traslado concedido y solicitó el rechazo de la excepción de finiquito deducida, con costas según consta en registro de audio.

CUARTO: En la misma audiencia, luego de haberse frustrado el llamado a conciliación, se fijaron como hechos no controvertidos los siguientes: 1. Se produjo un accidente el día 21 de diciembre de 2018 y 2. El actor comenzó a prestar servicios para la demandada, con fecha 25 de julio de 2018. Como hechos a probar se establecieron los siguientes: **1-** Hechos y circunstancias que rodearon el accidente sufrido por el actor, con fecha 21 de diciembre de 2018; **2-** Efectividad que el accidente sufrido por el actor se produjo por responsabilidad de la demandada, en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 184 del Código del Trabajo; **3-** Procedencia del lucro cesante demandado y **4-** Efectividad de haber sufrido la parte demandante un daño moral producto del accidente. En la asertiva, entidad y avaluó de aquel daño y responsabilidad que le corresponde a la parte demandada.

QUINTO: Que el juicio se siguió durante los días 28 de enero, 11 de febrero y 12 del mismo mes, todas fechas del año 2021.

SEXTO: Que el demandante aportó la siguiente prueba:

A). Documental:

1.- Contrato de trabajo celebrado entre las partes.

2.- Hoja Clínica del trabajador en la mutual de seguridad desde la fecha del accidente en adelante.

3.- Certificado de Mutual acerca de la incapacidad por el accidente (CEIAT) fijándola en un 15%.

4.- Cartola del Registro Social de Hogares del Ministerio de Desarrollo social y familia, que fija al demandante en el 40% de vulnerabilidad socioeconómica el año 2020.-

5.- Copia de licencia de conducir clase "A4" del trabajador Jimy Marín Aracena RUT 12.170.448-K.

6.- Certificado de cotizaciones previsionales del trabajador Jimy Marín Aracena RUT 12.170.448-K.

B). Absolución de Posiciones: Giorgio Flessati, R.U.N.: 21.700.793-37, REPRESENTANTE LEGAL, de la demandada VIÑA FALERNIA S.A (registro de su declaración integro en audio)

C). Testimonial: Declararon bajo juramento los siguientes testigos y su registro consta en el audio:

1. Erika Patricia Huechaqueo Ceura, R.U.N.: 14.239.238-0, asistente de la Educación.
2. Diva Judith Aguilera Lazo, R.U.N.: 16.867.444-9, maestra de cocina.
3. Hernán Patricio Villarroel Huechaqueo, R.U.N.: 12.081.512-1, contador.

D). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se incorporan los siguientes documentos:

a. Informe del Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa relativo al accidente materia de esta demanda, hecho ocurrido al interior de VIÑA FALERNIA

S.A. RUT: 96.877.530-8, con domicilio en Ruta 41, kilómetro 52, cruce Gualliguaica, Comuna de Vicuña, el día 21 de Diciembre de 2018.
b. Copia de inducciones, y charlas de seguridad en el trabajo extendidas por la empresa y firmadas por el trabajador demandante.
c. Comprobante de pago de multas cursadas por la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE VICUÑA, por el accidente sufrido por el demandante don Jimy Marín Aracena RUT 12.170.448-K, hecho ocurrido al interior de VIÑA FALERNIA S.A. RUT:96.877.530-8.
E). OFICIOS:
1. Se incorpora oficio de la MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA SERENA, a que remite copia de la ficha clínica del demandante, de fecha 16 de diciembre de 2020
2. Se incorpora oficio de la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE VICUÑA, que remite el expediente completo de investigación y sanciones aplicadas en contra del empleador Viña Falernia, por el accidente sufrido por el demandante, de fecha 10 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO: Que la demandada rindió las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTAL:
1. Copia de contrato de trabajo suscrito entre las partes de fecha 25 de Julio de 2018.
2. Registro de firma ODI de 25 de Julio de 2018 efectuada a don Jimmy Marín Aracena.
3. Finiquito de contrato de trabajo de 31 de Julio de 2019.
4. Cartas de comunicación de constitución de Comité Paritario de Higiene y Seguridad en Viña Falernia S.A., recibidas por la Inspección del Trabajo el 22 de Octubre de 2018.
5. Informe de visita inspectiva efectuado por la Mutual de Seguridad a Viña Falernia S.A. con fecha 26 de Noviembre de 2018;
6. Declaración efectuada a la Mutual de Seguridad por parte de don Giorgio Flessati con ocasión del accidente del demandante.
7. Declaración efectuada a la Mutual de Seguridad por parte de don Jimmy Marín Aracena con ocasión de su accidente.
8. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y constancia de entrega al demandante.
B). Absolución de Posiciones: Comparece don Jimy Alberto Marín Aracena, R.U.N.: 12.170.448-k (su registro consta íntegro en audio)
C). Testimonial: Declararon bajo juramento y su testimonio consta integro en audio:

1. Federico Germán Nardi, R.U.N.: 21.133.395-2, informático.
2. Waldo Francisco Flores Ocaranza, R.U.N.:9.315.524-6, operario.
3. Jorge Carmona Espinosa, R.U.N.: 7.886.722-1, operario.

OCTAVO: Que analizados los elementos de convicción allegados a los autos, en virtud de las reglas de la sana crítica, esto es, conforme lo establece el artículo 456 del Código del Trabajo, han podido acreditarse las siguientes circunstancias:

i. **Que el trabajador comenzó a trabajar para la demandada el 25 de julio de 2018.**

Este hecho además de haberse estimado no controvertido, se apoya en el documento contrato de trabajo.

ii. **Que el trabajador se desempeñaba principalmente como conductor de maquinarias Grúa horquilla y tractor.**

Este hecho se acredita con el contrato de trabajo y con el testimonio de todos los testigos de la causa.

iii. **Que además de la función principal anteriormente dicha (conductor) el trabajador también trabajaba como obrero en la línea de embotellación y ayudante de mantención.**

Este hecho se tiene por el contrato de trabajo, que señala sus funciones en la primera clausula, cuestión que además es refrendada por las declaraciones de los tres testigos del actor, que si bien indicaron en primer lugar la labor de conductor, fueron todos contestes en señalar que también trabajaba en otras tareas, señalando al efecto todos ellos que trabajaba además den la línea de embotellación. Así, el testigo de la demandada Waldo Flores indicó que "Jimmy trabajaba en la empresa como chofer y también prestaba servicio en la línea de embotellamiento". Cabe señalar que este testigo afirmó ser el encargado de línea de embotellación desde el inicio de la línea hasta la etapa del etiquetado.

Los otros testigos del demandado identificaron a Jimy realizando también labores en la línea de producción, pero las limitaron al final de la línea solamente, es decir solo se encargaba del llenado de las cajas de botellas en los pallets. Sin embargo estos testigos reconocieron que no habían visto el contrato de Jimy Marín y que desconocían sus cláusulas, fundado su respuesta en el hecho que era allí donde lo habían visto y que en la línea existían otros encargados con conocimientos especializados. Por otra parte el actor en su declaración (prueba confesional producida por la demandada) explicó, dando razón de sus dichos que sus labores eran. *"conducir el camión haciendo entregas a Serena a diversos lugares, juntar uva en tractor, trabajaba en la línea de producción, mantención de equipos (por ejemplo equipos donde pasaba la uva) y también en la línea de embotellado. Que trabajaba en toda la línea de producción en el lugar donde faltaste gente; si faltaba estar en cajas, si faltaba poner fundas de ellas poner botellas…".* Esta labor, más bien polifuncional, se condice con el tenor literal del contrato de trabajo y además es coherente con lo expresado por el testigo Waldo Flores, quien contrainterrogado por el abogado del actor, señaló que a él le parecía bien que Jimy Marín, el día de los hechos, le haya ido a ofrecer ayuda en su trabajo.

Por lo demás la teoría de la demandada no alcanza a convencer al tribunal, en cuanto el trabajador tenía como función única el de conductor y solo ocasionalmente en la línea y limitado solo al final de la línea, pues si el empleador efectivamente hubiese querido limitar las funciones del trabajador hubiese bastado con señalarlo allí y en ningún caso señalar como una de sus funciones la de "ayudante de mantención". El señalamiento de esta función en el contrato es acorde a lo que el actor dijo en el juicio, que él trabajaba donde hacía falta.

Además, el hecho que los testigos del demandado solo hayan visto al trabajador al final de la línea, no obsta lo ya concluido, por cuanto no es suficiente para descartar su función de ayudante de mantención, acorde como ya se señaló al tenor del contrato, a lo declarado por el actor, y a lo expresado por Waldo Flores en cuanto al ofrecimiento de ayuda que Jimy Marín le hiciera el día que aconteció el accidente.

Por último el Oficio allegado a la causa de Inspección del Trabajo de Vicuña en su hoja 11, en el apartado 11 señala a propósito de las causas del accidente de autos que *"Trabajador posee múltiples funciones que no se relacionan entre sí*", lo que reafirma el hecho en comento.

iv. Que el trabajador, Jimy Marín, el día 21 de diciembre de 2018, ingresó al área de llenado de botellas de la línea de llenado para preguntarle a don Waldo Flores si necesitaba ayuda, en momentos que la línea se encontraba parada. La línea de embotellación estaba parada porque el encargado del área, Waldo Flores, la detuvo para hacer una mantención. Instantes después, se vuela un papel, y Jimy Marín trata de tomarlo y en su movimiento pasa a llevar su mano con un ventilador produciéndose un corte en un dedo de su mano derecha con una de las aspas de este ventilador, máquina que no tenía su rejilla protectora. Dicho aparato se encontraba en ese estado desde antes que el actor ingresase a trabajar a Villa Falernia.

Este hecho es relatado por el único testigo presencial el accidente don Waldo Flores, lo que se condice con lo expresado por el propio actor al rendir la prueba confesional. Respecto de porque se estaba parada la máquina, también da cuenta el testigo Flores, especificando más aun el testigo de oídas Federico Germán Nardi quien dijo que *"escuché que la máquina estaba parada puesto que había que limpiar una de las boquillas".*

Respecto de que el actor se accidenta al intentar tomar un papel que se iba volando con el viento chocando así su mano con un ventilador, son contestes los testigos del demandante la causa Diva Judith Aguilera y Hernán Patricio Villarroel, testigos no presenciales, como también el único testigo presencial, Waldo Flores. Cabe señalar que esta circunstancia además no fue controvertida por la demandada.

Del estado del ventilador, da cuenta el Oficio allegado a la causa de Inspección del Trabajo de vicuña en su hoja 11, en el apartado 12 señala a propósito de las conclusiones que "el ventilador no estaba debidamente protegido", Además esto ha sido señalado en la prueba testimonial del testigo presencial de esta causa, Waldo Flores, quien señaló al tribunal que al momento del accidente estaba consciente de que el ventilador estaba funcionando sin protección, agregando que esta máquina estaba sin protección desde hacía tiempo, aproximadamente hacían dos años.

El testimonio de Flores es relevante en este aspecto pues él se identificó a sí mismo como el encargado del área donde estaba dispuesto el ventilador, y asimismo lo identifico el testigo Jorge Carmona Y Federico German Nardi, por lo que, quien mejor que el encargado del área conocería sobre la existencia y características del ventilador.

Además consta en el informe de Investigación de Accidente de Comité Paritario, en la hoja 1, la declaración del trabajador, donde da cuenta de esta circunstancia y que se condice además con la Anamnesis contenida en la Hoja 2 de la ya citada HOJA HISTORIA CLINICA, Folio: 715047, que reza: "Hoy a las 10:00 en su lugar de trabajo se vuelan unos documentos y al intentar alcanzarlos con la mano derecha, el ventilador industrial de su oficina que estaba sin rejillas y se encontraba a 1.5 m sobre el nivel de piso, le secciona de forma casi total f2 dedo anular mano derecha".

Declaración similar es vertida por el actor en el marco de la investigación realizada por Inspección Comunal del Trabajo Vicuña.

Además de esta prueba, se cuenta con el informe remitido a través de oficio de la Dirección Regional del trabajo, donde se informa que el accidente materia de estos autos generó fiscalización N°0406.2018.288 de la Inspección Comunal del Trabajo de Vicuña, adjuntando el servicio copia íntegra de dicho expediente.

En la página, 10, letra d) el informe señala descripción del accidente reiterando lo ya expuesto en relación a que el actor *"se acercó a ver si don Waldo Flores necesitaba ayuda, se voló un documento, el cual por inercia estiró su brazo para tomar, momento en el cual el ventilador cortó su dedo".*

Seguidamente el informe indica *"Revisado el lugar del accidente, se constata que uno de los ventiladores no cuenta con la protección, no está encapsulado, estando sus aspas expuestas"*

Por último indica el informe en este punto que: "Consultado el representante legal, informa que no sabe porque está sin protección, que alguna vez tuvo, pero desconoce qué ocurrió".

En la última hoja de la Parte 1 del expediente en comento se aprecia una fotografía de un ventilador con rejilla de protección. Esta fotografía aparece en una carta dirigida a la Fiscalizadora Carolina Gómez Araya, suscrita por Aldo Oliver Gramola, representante Legal Villa Falernia y que en su numeral 2 señala: "La empresa, inmediatamente después de lo ocurrido subsanó las deficiencias que tienen relación con la instalación de la protección del ventilador de la máquina". El objeto de la carta era presentar recurso de reconsideración de la multa N°8087/19/1,

Dentro de este mismo documento se encuentra Carta N°7 fechada el 01 de febrero de 2019, de Mutual de Seguridad a Inspección Comunal del Trabajo Vicuña, donde se informan las medidas prescritas a la empresa a propósito del accidente ocurrido a don Jimmy Marín. En ella (Anexo I) se señalan dos Infracciones o deficiencias detectadas, la primera de ellas "No mantener en condiciones seguras y en buen funcionamiento los equipos (ventilador sin protección)". Consideró el organismo que aquello constituía incumplimiento a las condiciones de saneamiento básico de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la salud e higiene de los trabajadores". Como medida correctiva respecto de esta infracción (Anexo II), señala justamente el mantenimiento en condiciones seguras y en buen funcionamiento "los equipos (ventilador sin protección").

Con todos estos antecedentes probatorios se pudo acreditar firmemente el hecho que se viene analizando, que dan cuenta de las circunstancias en que el accidente se produjo.

v. Que producto del accidente se tiene por acreditado que Jimy Marín fue atendido primeramente en el Hospital de Vicuña donde fue evaluado de la siguiente forma: "cuarto dedo con compromiso de tejidos profundos y exposición ósea. Administran su 0.9%, betametazona, metamizol, ketorolaco, gentamicina, cloxacilina y realizan sutura. En el hospital realizan RX que muestra fractura completa f2 anular derecho al paciente se le practica amputación traumática de anular derecho. Luego de recibir diversos tratamientos (curaciones, kinesiología, controles médicos y atención psicológica), en Mutual de seguridad, actualmente producto del accidente el actor presenta una incapacidad del 15% para trabajar.

Asimismo se aprecia informe médico de atención, extendido por La Mutual de Seguridad de La Serena, que el demandante ingresa con fecha 21 de diciembre de 2018, justamente a urgencias de la Mutual, donde se la realiza un procedimiento consistente en aseo quirúrgico y regularización a nivel de articulación interfalángica proximal. Evoluciona a dolor neuropático secundario a Neuroma de muñón de amputación, el que se resuelve quirúrgicamente el 04/03/2019.

Además en la Hoja de Historia Clínica del paciente Jimy Marín, da cuenta de diversas atenciones en curaciones, kinesiología y psicología.

Del porcentaje de discapacidad del actor como consecuencia de la amputación sufrida, da cuenta Certificado de Mutual acerca de la incapacidad por el accidente (CEIAT) fijándola en un 15%.

vi. Que a la demandada Viña Falernia S. A se le impuso multa N°8087/2019/1 con fecha 24/01/2019 con motivo de 2 infracciones.

La primera de a la normas infringidas se indica la del artículo del D. S. 40 de 1969 del Ministerio de trabajo con relación a los artículos 184 y 506 del Código del trabajo. Identifica el fiscalizador el hecho infraccional como "No informar al trabajador Don Jimmy Alberto Marín Aracena de los riesgos que entrañan sus labores las digas pertinentes y los métodos de trabajo correcto en su labor obrero de línea de embotellado y ayudante de mantención sobre la identificación de los mismos y de los peligros para la salud y las medidas de control tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de riesgos profesionales y del derecho a saber e implica no disponer medidas que protejan eficazmente la vida salud e higiene de los trabajadores al interior de la empresa".

La segunda de las normas infringidas por el empleador de acuerdo al informe de fiscalización es aquella del artículo 36 del DS 594 de 1999 del Ministerio de salud en relación a los artículos 184 y 506 del código del trabajo el hecho infraccional detectado por el fiscalizador fue el siguiente no mantener en condiciones seguras y en buen funcionamiento los equipos ventilador sin protección tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones legales de saneamiento básico de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la salud e higiene de los trabajadores por cada infracción se le impuso una multa de 40 unidades tributarias mensuales de acuerdo al resultado de la fiscalización. Cabe señalar que las multas fueron pagadas, tal como fue acreditado por la demandada con los respectivos comprobantes, previa resolución del recurso de reconsideración interpuesto a la entidad administrativa, que rebajó su multa considerando que la empleadora habría dado cumplimiento a las disposiciones legales infringidas.

Esta última circunstancia se acredita a través de expediente parte del oficio Ord. N°521.

vii. Que el trabajador con fecha 25 de julio recibió capacitación relativa a la obligación de informar de los riesgos laborales y se le hizo entrega del reglamento interno de Orden higiene y seguridad de la empresa con fecha 25 de octubre de 2018

Esto se acredita por el respectivo documento (Registro de firma ODI) donde consta una declaración con nombre y firma del trabajador, También la entrega del

Reglamento de Orden Higiene y Seguridad, es acreditada por documento N°8 de la parte demandada.

NOVENO: Que antes de analizar las circunstancias acreditadas, es necesario pronunciarse respecto a la excepción de finiquito opuesta. En este sentido se rindió como prueba de la demandada el documento que corresponde al N°3, y en éste consta el 31 de julio de 2019, las partes suscribieron un finiquito ante Notario Público Vicuña-Paihuano, Daniel Hurtado Navia. En el documento, cláusula cuarta, se señala : "*El trabajador deja constancia que durante el tiempo que prestó servicios a VIÑA FALERNIA S.A. recibió correcta y oportunamente el total de las remuneraciones convenidas de acuerdo con su contrato de trabajo ejecutado, reajustes legales, pago de asignaciones familiares autorizadas por la respectiva institución de previsión, horas extraordinarias cuando las trabajó, feriados legales gratificaciones y participaciones en conformidad a la ley y que nada se le adeuda por los conceptos antes indicados ni por otro, sea de origen legal o contractual derivado de la prestación de sus servicios, y motivo por el cual, no teniendo ningún reclamo ni cargo alguno que formular en contra de la empresa y le otorga el más amplio y total finiquito, declaración que fórmula libre y espontáneamente en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos*". Cabe agregar que en el documento no se aprecia escriturada ninguna reserva de derechos.

De lo anterior, asentaremos que, la prueba citada es idónea y suficiente para convencer al tribunal que las partes efectivamente suscribieron un finiquito, estipulando lo que ya se transcribió de la cláusula cuarta del documento y que en este no se realizó ninguna escrituración que diera cuenta de alguna reserva de derechos.

Ahora, respecto al poder liberatorio del finiquito, hay que recordar que el éste se encuentra regulado en el artículo 177 incisos 1° y 2 del Código del Trabajo, que señala "*El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo, no podrá ser invocado por el empleador. El finiquito deberá ser otorgado por el empleador y puesto su pago a disposición del trabajador dentro de diez días hábiles, contados desde la separación del trabajador. Las partes podrán pactar el pago en cuotas de conformidad con los artículos 63 bis y 169. Para estos efectos, podrán actuar también como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente...*".

De esta manera, no mediando reserva de derechos por parte del trabajador, las consecuencias de la suscripción del finiquito conforme a la ley serán las mismas que la las de la sentencia definitiva. Sin embargo, este punto debe analizarse con mayor detención. Así, considerando la entidad de estas consecuencias, se ha entendido por parte de la doctrina y por la Exma. Corte Suprema, en causa Rol 6880-2017, que es menester que el finiquito indique que cada parte dio cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato laboral o la forma en que las cumplirá, en el evento que alguna o algunas permanezcan pendientes. Así las cosas, al tratarse de un finiquito que ajusta entre las partes la situación jurídica de término de derechos de naturaleza laboral, y por lo tanto de orden público, merece y exige la especificación concreta y expresa de los bienes jurídicos de los cuales se dispone. En consecuencia, el finiquito sólo tiene poder liberatorio respecto de las materias que las partes acuerdan de manera expresa.

En la especie, la cláusula ya transcrita del finiquito al que la empleadora alude es insuficiente para producir el efecto de poder liberatorio respecto de la materia que trata el juicio, desde que en el documento nada se dice respecto a prestaciones o indemnizaciones derivadas de la Ley 16.744, especificidad necesaria pues se trata del deber de seguridad que pesa sobre la empleadora.

Además es menester señalar que las secuelas del accidente de esta causa, tal como se expondrá en los considerandos siguientes, se desarrollaron a lo largo del tiempo, situación que también ha sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales, en el entendido que al presentarse los daños a lo largo del tiempo (y no en un único momento más próximo a la fecha del accidente), no operaría tampoco el poder liberatorio del finiquito. En todo caso, en la especie y como se desprende del tenor del documento, no ha existido renuncia expresa, por lo que nada se tiene que analizar sobre este punto.

Por lo razonado precedentemente, se rechazará la excepción opuesta.

DÉCIMO: Que en la circunstancia acreditada indicada con la letra iv en el considerando octavo, se acreditan los hechos y circunstancias que rodearon al accidente sufrido por el actor, por lo que, en relación a este primer punto de prueba nos remitiremos al análisis realizado previamente.

En cuanto al segundo punto de prueba, efectividad que el accidente sufrido por el actor se produjo por responsabilidad de la demandada, para la adecuada resolución de la litis, es necesario en primer término hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 16.744 normativa que establece que: *"Para los efectos de esta ley, se entiende por accidente del trabajo todas lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte."* La misma norma en su artículo 69 que: *"cuando el accidente se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas, específicamente establece en la letra b), lo que sigue: b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente cause daño podrán reclamar al empleador o tercero responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones de derecho común".*

Por otra parte el Código del Trabajo en el artículo 184 indica que *"El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesaria para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales".*

De las normas citadas es posible concluir que la ley establece como presupuesto de la acción de Indemnización de perjuicios por accidente de trabajo, que el siniestro sufrido por el actor provenga del actuar negligente o dañoso del empleador, entendiéndose por tal aquél que no cumple con la obligación indicada el artículo 184 del Código del Trabajo letra e) De esta forma, en definitiva, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: 1) Que se haya producido un accidente del trabajo; 2) Que dicho accidente sea imputable a dolo o culpa del empleador, esto es, que se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de seguridad y al deber de protección, y que 3) Que el accidente le haya ocasionado perjuicios al trabajador.

UNDÉCIMO: Que en relación al primer requisito señalado en la letra precedente, cabe mencionar que se estableció como hecho pacífico que se produjo un accidente el día 21 de diciembre de 2018, y que, en cuanto al afectado, lógicamente se trata del demandante de autos. La dinámica del mismo, como se señaló, fue acreditada de acuerdo a lo analizado en la letra iv. del considerando octavo.

Ahora, del mérito de los antecedentes allí citados, necesariamente se debe concluir que el actor efectivamente sufrió un accidente de trabajo en los términos que prescribe el artículo 5° de la Ley 16.744, mientras cumplía las funciones para las cuales fue contratado, pues atendido las circunstancias establecidas en los puntos ii. y iii. del considerando octavo, no cabe sino colegir que el accidente debe ser calificado de laboral desde que el actor se encontraba en el lugar y momento de los hechos desempeñando funciones establecidas en el vínculo contractual.

Asimismo, se acreditó que luego del siniestro, fue derivado desde el Hospital de La Serena a la Mutual de Asociación Chilena de Seguridad, lugar donde fue atendido de urgencia, luego de realizársele cirugía de amputación en la falange F2 de su dedo anular mano derecha. En la Mutual recibió atenciones consistentes en curaciones, kinesiología y psicología, tal como indicó en la letra V. del considerando octavo. Así y conforme se observa de los antecedentes clínicos incorporados a los autos por este centro asistencial, se colige que el accidente que sufrió el actor se calificó como un accidente de trabajo, y que como consecuencia de ello el actor recibió los beneficios que contempla la ley 16.744.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en cuanto al segundo requisito, relativo a que dicho accidente sea imputable a dolo o culpa del empleador, esto es, que se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de seguridad, cabe señalar que para establecer que el demandado debe responder por los perjuicios ocasionados al actor en razón de negligencia, era necesario acreditar previamente las circunstancias que rodearon el accidente.

De esta forma asentada la circunstancia iv. del considerando octavo, solo cabe despejar si, en relación a ésta existe culpa o negligencia del empleador en algún sentido

o dicha culpa obedece a la conducta propia del trabajador. Sobre este punto, se debe recordar que Jimy Marín encontrándose en la línea de embotellación, va a la sección encargada al trabajador Waldo Flores a ofrecerle su ayuda, en momentos donde, se vuela un papel y el demandante al intentar recogerlo y topar su mano derecha con el ventilador (sin protección) recibe el grave corte en su dedo anular. Según el empleador, Jimy Marín no debía estar en el lugar del accidente porque ese no será su lugar de trabajo, pues su función era la de conductor. Lo cierto es que la polifucionalidad del actor en Viña Falernia ya fue asentada, con diversos materiales probatorios, por lo que este argumento ha de ser desestimado, remitiéndonos al respecto al numeral iii. del citado razonamiento. En este sentido sólo cabe agregar que el trabajador no estaba en el lugar de los hechos haciendo un trabajo que correspondía a otro trabajador, específicamente el de Waldo Flores encargado de la sección, puesto que a éste último tan sólo le ofreció ayuda cuando la línea de embotellación se paró, conducta que se condice con una de sus funciones, la de "ayudante de mantención".

Si bien el empleador acreditó que instruyó sobre los riesgos de su labor, al ingresar éste a trabajar a la empresa, lo cierto es que en el documento se aprecia una descripción bastante genérica que no se refiere específicamente a los riesgos de trabajar o como "ayudante de mantención" o como "obrero de embotellamiento", salvo en lo que se refiere a los riesgos de elementos peligrosos para la salud como los agro contaminantes. Pero lo cierto, es que más allá de si el trabajador fue o no instruido sobre los riesgos inherentes a su labor, lo que ocurrió a Jimy Marín fue un accidente acaecido por la existencia de un ventilador en mal estado. En este orden de ideas y dada la forma en que Jimy Marín se accidentó, no cabe imputar a Jimy Marín exposición imprudente al daño solo por el hecho de haber realizado la maniobra refleja de evitar de intentar alcanzar un papel con la mano, puesto que, en sí, esta conducta no tiene ningún atisbo de ser riesgosa. Así, suprimiendo de la dinámica del accidente, en forma hipotética, la existencia de este ventilador en mal estado, no hay ninguna razón para concluir que el trabajador se hubiese accidentado. Inclusive, tal maniobra refleja podría haberla ejecutado cualquier otra persona que por una razón u otra hubiese permanecido allí tan solo un par de minutos, como sucedió con Jimy si hubiese visto que un papel se volaba.

En este sentido, comparte esta esta juez la apreciación de la Inspectora del Trabajo Carolina Gómez Araya, en cuanto a que la existencia de ese ventilador, con sus aspas expuestas, constituía un riesgo para otros trabajadores (según expresa en apartado 11 del informe de fiscalización e investigación de accidente del Trabajo. Informe de exposición).

Por eso, a partir de las circunstancias antes citadas, relativas a la ocurrencia del accidente, especialmente en lo que se relaciona al ventilador sin protección (y la data de esta falta de mantenimiento del mismo, según informó el testigo de la propia demandada Waldo Flores, a saber aproximadamente 2 años) se advierte que la empresa demandada ha incurrido en infracción a la obligación señalada en el artículo 184 inciso primero del Código del Trabajo, toda vez que con esta conducta omisiva, a todas luces, el empleador no estaba protegiendo de manera eficaz, la salud e integridad física de sus dependientes.

En ese sentido, si bien el empleador realizó el derecho a saber y entregó un ejemplar del Reglamento Interno al actor (considerando octavo, numeral vii.), y con posterioridad al accidente realizó charlas en prevención de riesgos a los trabajadores, como se aprecia en parte 2 de Oficio N°2, prueba de la demandante, lo cierto es que éstas fueron posteriores al accidente. Por ultimo tampoco se acreditó (tampoco fue alegado) que al menos hubiese alguna señalética que prohibiese acercarse al ventilador defectuoso o mantenerlo encendido. Tampoco se les realizo siquiera una advertencia a los trabajadores sobre este punto, de acuerdo a lo señalado por el testigo Carmona.

Por todo lo anterior, este tribunal se ha formado plena convicción en orden a que, aunque el artículo 184 del Código del Trabajo, determina un deber de conducta y no de resultado, la omisión incurrida en cuanto al ventilador en mal estado de funcionamiento y la consecuente exposición al riesgo al que estuvo expuesto no solo el demandante sino que todos los trabajadores que laboran en la línea de producción, constituye la causa basal del accidente. Cabe señalar, para concluir este punto, que

XJJNTJGRXR

favorablemente, con posterioridad a los hechos, la situación del mentado ventilador fue subsanada, lo que fue considerado por el fiscalizador al acoger reconsideración de las multas cursadas al efecto, lo que consta en el Oficio respectivo (página 63, parte 2 del documento digital).

DÉCIMO TERCERO: Que asentado lo anterior, corresponde ahora pronunciarse el último de los requisitos para que las indemnizaciones pedidas procedan, a saber, por los conceptos lucro cesante y daño moral, que habría experimentado por el actor como consecuencia del accidente.

Que, en cuanto a la indemnización por lucro cesante, es preciso señalar que ésta tiene por objeto compensar lo que la víctima haya dejado de ganar o dejará de percibir en el futuro, por efecto del daño sufrido, y la determinación del mismo debe corresponder u obedecer a criterios objetivos y comprobados, y en la especie, si bien es cierto se ha establecido que el actor, sufrió un accidente laboral, y que por las consecuencias en la salud del trabajador, fue calificado con un 15% de incapacidad, no es menos cierto que no existen antecedentes suficientes en orden a acreditar que él haya dejado de ganar o dejará de percibir remuneración en el futuro por efecto del daño sufrido, y por ende, no resultando útiles al efecto las pretensiones basadas en posibilidades, se estima procedente rechazar la pretensión de pago por concepto de lucro cesante, considerando especialmente que además la testigo de la demandante Erika Patricia Huechaqueo, y el propio demandante en la declaración confesional, señalaron que el actor con posterioridad al accidente trabajó conduciendo colectivos.

Que no altera lo anterior la prueba incorporada por la demandante, licencias de conducir profesional, pues, por si misma no es suficiente para establecer la procedencia del concepto, en los términos ya definidos.

Cuestión distinta sucede con el daño moral, donde la prueba fue detallada, diversa y abundante, logrando el tribunal convencerse de la producción del daño en el actor, no solo en un nivel físico sino también emocional. En primer lugar, debemos reiterar aquí la circunstancia acreditada en la letra V. del considerando octavo, que da cuenta de la amputación que debió sufrir el trabajador, de su falange G", mano derecha, dedo anular, hecho que en sí mismo representa un perjuicio evidente.

Siguiendo con los perjuicios acreditados, los testigos del actor Erika Huechaqueo y Hernán Villarroel, se refirieron a los cambios en el estado de ánimo de Jimy Marín después del accidente, sobre cómo varió su forma de ser y de relacionarse con amigos y familiares, tornándose introvertido y menos sociable.

Desde un punto de vista más técnico, se contó con la Hoja Clínica del actor que da cuenta de sus padecimientos físicos y psicológicos a lo largo de más de un año hasta su alta laboral, pesares que de acuerdo a las declaraciones del actor y los testigos se mantienen, en alguna medida, hasta la fecha y que precisaron atenciones médicas en salud física y mental.

Así con fecha 27 de diciembre de 2018 (página 8) se señala la indicación de "Curación día por medio en Vicuña y una vez a la semana en La Serena, con Control cada 2 semanas" y prescripción de medicamento Celedox 200 mg. Más adelante el 04 de febrero de 2019 (página 15) se indica ingreso a kinesiología con dolor eva 5 a la palpación muñón. El día 07 de febrero se señala en la hoja clínica "Paciente con amputación traumática dedo anular es ingresado a Programa. Se orienta sobre ley 16.744, cobertura y procedimientos. Muy desmotivado Had 60 y se deriva a psicóloga del programa". El día 14 de febrero de 2019 (página 19) se indica "8 semanas de evolución refiere dolor en muñón en zona de cicatriz, a veces urgente, a veces como corriente en relación a zona puntual del muñón, refiere que es menor que al principio". En mes de marzo, continúan reportes de dolor y prescripción de medicamentos, el mismo ya referido y paracetamol. Con fecha 26 de marzo 2019: "Paciente refiere sentirse extraño y que le avergüenza el tema de su dedo. Primera vez que menciona el tema. En evolución kinésica se describe diferenciada de fuerza entre mano derecha e izquierda de 21 kg y dolor en hombro y antebrazo, probablemente con actitud temerosa del paciente respecto al uso de la mano".

En la misma hoja clínica, 26 de marzo de 2019: "Paciente se presenta a sesión psicológica temeroso, refiere que fue e fue derivado por médico tratante ya que ha

tenido dificultades en su recuperación. Refiere que se siente sobrepasado por situación, expone que le cuesta aceptar la amputación y que normalmente tiene flash back del evento lo cual lo perturban y desencadenan en él, malestares físicos y psicológicos, los cuales le dificultan la aceptación de la amputación. Se realiza psi coeducación y normalización de sintomatología. Katherine Soledad Muñoz Velásquez, Psicología".

Más adelante, en reporte de la misma profesional el día 01/04/2019: "Paciente se presenta a sesión psicológica más estable, lucido, cooperador, bien vestido, orientado. Refiere que se siente un poco mejor de ánimo y que su disposición anímica ha mejorado, por lo cual está esperanzado de que se recuperar pronto. Paciente expone que en la actualidad lo aquejan problemas familiares, (debe hacerse cargo de su hija de 15 años), por lo cual se ha impuesto que debe mejorarse lo más pronto posible para hacerse cargo de su hija y posiblemente de su hijo menor. Se trabaja sobre la ansiedad y proyecciones futuras. Se vuelve a encuadrar".

Más adelante, en el mes de agosto, página 80 de la clínica se reporta: "Paciente trabajando como conductor de colectivo. Está bien. Con menos dolor, pero en ocasiones con dolor de mayor intensidad, esporádico".

Ya en marzo de 2020 se reporta: 18/03/2020: "Paciente bien, trabajando como conductor de colectivo refiere dolor de tipo intermitente y sensación de corriente en dedo. En general refiere estar mejor. Usa Coban en forma intermitente recibió 15% de incapacidad."

Finalmente, se reporta fecha de Alta Laboral: 27/04/2019, con indicaciones de "Venda Coban 5 cm x 4 1 unidad diario por 3 días y diclofenaco gel 1% 3 1 aplicación cada 8 horas".

Cabe señalar que en su declaración en el juicio, ya pasado casi un año de esta alta laboral, el actor señaló que persistían las sensaciones de dolor y/o molestias, y que aun usaba la venda Coban y el gel para contrarrestar estas sensaciones molestas o dolorosas, cuestión que también señaló la testigo Diva Judith Aguilera.

Así las cosas, y atendido que daño moral puede ser concebido como sinónimo de sufrimiento, molestia, malestar, dolor, y en suma, un daño que afecta a la psiquis de la persona y a su estabilidad emocional, podemos afirmar por lo anteriormente reseñado que el actor efectivamente lo ha experimentado producto del accidente, el que ya ha sido imputado causalmente a la conducta de la empleadora, de acuerdo a lo ya analizado.

Así, siendo el daño moral indemnizable de acuerdo a la imputación del responsable, debemos apreciar la magnitud y cualidad de tal, examinando además el contexto de vida de la víctima, A este respecto, con la prueba testimonial rendida por la demandada, específicamente con las declaraciones de Erika Huechaqueo y Diva Aguilera se ha podido acreditar que el trabajador es jefe de hogar y que vive con sus hijos. De este hecho también da cuenta el documento N°4 de la demandante, Cartola Registro Social de Hogares, que señala que Jimy Marín vive con sus dos hijos menores de edad: Said y Dhanaris, ambos de apellidos Marín Díaz. Cabe precisar que de acuerdo a estas pruebas en el hogar no vive otro adulto, por lo que se colige que el demandante es el responsable único del hogar en el más amplio concepto del término (proveedor de recursos, figura parental, responsable del funcionamiento adecuado en lo doméstico, entre otros). De allí que se comprende las inquietudes que el demandante hizo presente a su psicóloga, de acuerdo al reporte que consta en Ficha Clínica, con fecha el 01/04/2019 y que fuera citado en este mismo considerando.

A partir de estos hechos, resulta concluyente para esta juzgadora que el demandante como consecuencia del accidente, ha debido experimentar un perjuicio de sufrimiento, atendido la secuela más inmediata del accidente (pérdida de falange F2, mano derecha y dolores y molestias asociadas), como a su vez también por los diversos tratamientos que le han sido indicados para su recuperación; y al evidente perjuicio de agrado consecuencia del cambio en el aspecto de su mano, lo que le ha significado tener que sobreponerse psicológicamente para enfrentar nuevamente su vida con normalidad, asumiendo que lo sucedido en su mano derecha es irreversible y le afecta tanto en lo personal, como en el rol que cumple en su grupo familiar.

DÉCIMO CUARTO: Que por todos los razonamientos anteriores, habiendo sido establecido que el accidente sufrido por el actor el día 21 de diciembre de 2018,

fue un accidente de trabajo, y habiendo quedado acreditado que éste ha sido de responsabilidad del demandado y estimando que efectivamente a raíz del accidente éste ha debido experimentar un perjuicio el que debe ser indemnizado, esta sentenciadora estima que el monto por concepto de daño moral respecto del cual deberá responder el demandado asciende a la suma de $15.000.000.

DÉCIMO QUINTO: Que la prueba ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

DÉCIMO SEXTO: Que los demás medios probatorios incorporados al juicio, también fueron analizados conforme a la sana crítica, sin embargo, en nada alteran o desvirtúan las conclusiones a las que se ha llegado.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 7, 10, 63, 184, 420, 425, 432, 446 y siguientes, 453, 454, 456, 459 del Código del Trabajo; Ley 16.744; 1545 y siguientes, 1698, del Código Civil, y demás normas legales pertinentes, SE DECLARA:

I. Que no se da lugar a la excepción de finiquito opuesta por la demandada.

II. Que la demandada VIÑA FALERNIA S.A incurrió en responsabilidad civil contractual respecto del accidente sufrido por el actor, Jimy Marín Aracena, con fecha 21 de diciembre de 2018, por lo que deberá indemnizarlo de los perjuicios sufridos a propósito del mismo, en la suma de $**15.000.000.-,** por concepto de daño moral.

III. Que en la etapa procesal correspondiente se deberá liquidar la suma mandada pagar, con los reajustes e intereses previstos en el artículo 63 del Código del Trabajo, los que se aplicarán ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia.

IV. Que en todo lo demás, se rechaza la demanda.

V. Que se condena en costas al demandado, por haber sido totalmente vencido, regulándose las mismas en $ 1.500.000.-

VI. Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a Cobranza del Juzgado de Letras de Vicuña, para el cumplimiento forzoso y compulsivo de la misma.

Regístrese, notifíquese a y archívese en su oportunidad.

RIT O-6-2020

RUC: 20- 4-0254124-6

Pronunciada por ISABEL ROJAS TORRES, Juez Suplente del Juzgado de Letras de Vicuña.

Isabel Margarita Rojas Torres
Fecha: 19/02/2021 15:09:09

XJJNTJGRXR

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl